



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 29.942

Miércoles 17 de julio de 2002

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 1267/2002

Precísanse los términos y alcances del artículo 10 del Decreto Nº 214/2002, sustituido por el artículo 8º del Decreto Nº 410/2002, extendiendo la excepción de conversión a pesos al monto equivalente de los saldos al cierre al 1º de febrero de 2002, de las operaciones detalladas en el artículo 1º, inciso d) del mencionado Decreto, sustituido por el Decreto Nº 992/2002.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente Nº 020004400/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y los Decretos Nros. 32 de fecha 26 de diciembre de 2001, 214 del 3 de febrero de 2002, 260 de fecha 8 de febrero de 2002, 320 de fecha 15 de febrero de 2002, 410 de fecha 1º de marzo de 2002 y 992 de fecha 11 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del Marco de tal emergencia y en orden a las facultades que le confiere el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, dictó los Decretos Nros. 214/02, 320/02 y 410/02, estableciendo un vasto conjunto de disposiciones para modificar y reordenar la situación imperante.

Que en dicho contexto normativo resulta menester complementar y precisar aspectos y alcances de tales decisiones, a fin de posibilitar el tratamiento adecuado de diversas situaciones que se han presentado a raíz de los cambios normativos producidos a partir de la emergencia pública.

Que, en tal sentido cabe tener presente que uno de los objetivos prioritarios para la normalización del sector agropecuario es la operatividad del Mercado a Término de BUENOS AIRES, ya que sirve como indicador básico de las decisiones de venta y siembra de los productos agropecuarios y es el valor de referencia a futuro de los granos argentinos.

Que en razón de la disposición genérica contenida en el artículo 1º del Decreto Nº 214/ 02, sustituido por el artículo 8º del Decreto Nº 410/02, resulta necesario diferenciar los saldos al cierre del 1º de febrero de 2002, de las operaciones no incluidas en la conversión a PESOS dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 214/02 (complementado por el Decreto Nº 410/02), de aquéllas alcanzadas por dicha norma.

Que a fin de mantener el equilibrio entre las cuentas activas y pasivas que operan las Entidades Financieras, resulta necesario ordenar con mayor precisión los términos y alcances comprendidos en el artículo 10 del Decreto Nº 214/02, sustituido por el artículo 8º del Decreto Nº 410/02 y extender la excepción de conversión a PESOS al monto

equivalente de los saldos al cierre del 1º de febrero de 2002, de las operaciones detalladas en el artículo 1º inciso d) del mencionado decreto, sustituido por el Decreto Nº 992/ 02.

Que, en el caso, se evidencian circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 214/02, sustituido por el artículo 8º del Decreto Nº 410/02, por el siguiente texto:

"ARTICULO 10. — Los saldos al cierre de las operaciones al 1º de febrero de 2002 de las cuentas de las Entidades Financieras en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras, computables para integrar requisitos de reserva, excepto las disponibilidades de billetes y el monto equivalente a los saldos de las cuentas a que se refiere el artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 410/02, sustituido por el Decreto Nº 992/02, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE.

Ello incluye los saldos de las cuentas abiertas a tal efecto en el DEUTSCHE BANK DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa transferencia de los fondos a las cuentas que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estará facultado para disponer excepciones a esta disposición, en los casos y en la medida en que los saldos de las cuentas abiertas en esa Institución, no se encuentren relacionados con las mencionadas exigencias de reservas o en función del tratamiento que corresponda a los pasivos computables para determinar esas exigencias.

Igual tratamiento de conversión tendrán las sumas aportadas por las Entidades Financieras para integrar el FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA del Decreto Nº 32/01 y las deudas de las Entidades Financieras contraídas con dicho Fondo.

Las operaciones de pase en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras

concertadas hasta el cierre de las operaciones del día 1º de febrero de 2002, por las Entidades Financieras con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán convertidas a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE.”

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Juan J. Alvarez. — José H. Jaunarena. — Graciela Camaño. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf. — Jorge R. Matzkin.